

JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Bogotá D.C., 25 de agosto de 2022

Auto (i) No. 1331

Visto el informe secretarial que antecede, el cual da cuenta de la demanda ejecutiva laboral presentada por YONIS JOSÉ CAMARGO TOVAR, en contra OBRAS CIVILES Y SALUD OCUPACIONAL S.A.S., entrará el Despacho a estudiar el escrito de demanda, mediante las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

El señor YONIS JOSÉ CAMARGO TOVAR, solicita se libre mandamiento de pago en contra de OBRAS CIVILES Y SALUD OCUPACIONAL S.A.S., por la suma de \$900.00 m/cte., por concepto de saldos insolutos contenidos en la liquidación de contrato de trabajo del 6 de octubre de 2021, así como, los intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia financiera, de conformidad con el contrato de transacción que aporta como título de recaudo para la presente ejecución. Asimismo, solicita que condene en costas procesales.

Siguiendo con el estudio de la demanda y con el propósito de resolver la viabilidad de librar mandamiento de pago en los términos solicitados, es pertinente remitirse a lo dispuesto en el artículo 100 de C.P.T. y S.S., que indica:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.”

En el mismo sentido, cabe traer a colación el artículo 422 del Código General del Proceso, el cual prevé que el título ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor o de su causante o de una providencia judicial, que constituya plena prueba en contra del obligado. Es decir, los requisitos sustanciales que debe reunir toda obligación para que pueda demandarse por vía ejecutiva, son:

- a) Que sea expresa. Es decir, que la obligación esté debidamente determinada, especificada y manifiesta; por lo tanto, no puede ser tácita.
- b) Que sea clara. Este requisito consiste en que los elementos de la obligación no sean inequívocos y conduzcan a confusión, en cuanto a los sujetos como en su objeto. Por lo tanto, el documento capcioso o ambiguo, no presta mérito ejecutivo.
- c) Que sea exigible. Significa que la obligación debe ser pura y simple, o si está sometida a plazo o condición aquel se haya vencido y esta se haya cumplido.

De acuerdo con lo anterior, sólo podrán exigirse por la vía ejecutiva las obligaciones que consten en el acto o documento que se invoca como título de recaudo ejecutivo, esto es, que quien conoce de la solicitud de ejecución de una obligación, debe sujetarse en estricto acatamiento a la obligación contenida en el documento que respalda la obligación, y eventualmente al reconocimiento de conceptos que deriven directamente del incumplimiento de ésta, pero, igualmente con sujeción a lo que expresamente ha previsto la ley al respecto.

A su turno, el artículo 430 del mismo estatuto procedimental, señala que *“Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez*

librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.” (Subraya fuera texto).

Dando aplicación a las normas previamente referidas, es claro que el Juez sólo podrá librar mandamiento de pago si el documento allegado como título presta mérito ejecutivo, situación que debe encontrarse acreditada al momento en que el Juez entre a decidir sobre la procedencia del mandamiento, es decir desde la presentación misma de la demanda y no con posterioridad.

De otra parte, el artículo 424 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al proceso laboral conforme al artículo 145 del CPT y de la CSS, dispone que: “...*si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquélla y éstos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe...*”, como también que cuando la obligación consiste en pagar una suma de dinero, ésta debe ser líquida, entendiendo como tal, no sólo la que se encuentra expresada en un valor determinado, sino la liquidable con una simple operación aritmética.

Dentro del presente asunto, la parte ejecutante pretende el pago de la suma pactada dentro del documento denominado “*CONTRATO DE TRANSACCIÓN LABORAL*” visible a folios 9 y 10 del archivo PDF denominado ‘01DEMANDA’ del expediente digital, que el demandante suscribió con la sociedad ejecutada.

Así las cosas, observa el despacho que el documento que se aporta como eventual título ejecutivo omite el requisito de autenticidad conforme lo establece el parágrafo del artículo 54A del C.P.T. y S.S., el cual reza: “(...) *En todos los procesos, salvo cuando se pretenda hacer valer como título ejecutivo, los documentos o sus reproducciones simples presentados por las partes con fines probatorios se reputarán auténticos, sin necesidad de autenticación ni presentación personal, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en relación con los documentos emanados de terceros (...)*”. Subrayado y negrilla fuera del texto.

Así las cosas, la carencia de la autenticidad del eventual título ejecutivo, implica que no se dan los requisitos citados en la norma transcrita para considerar el documento allegado como título ejecutivo.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que el artículo 422 del CGP dispone que, las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales como de fondo, establecidas por el legislador.

a) **Las formales** exigen que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales)

b) **Las de fondo** atañen a que en esos documentos aparezca a favor del ejecutante y a **cargo del ejecutado una obligación clara, expresa y exigible** y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

Para impetrar la acción ejecutiva es necesario que **exista** un título ejecutivo, que es el instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna, circunstancia que no se configura dentro del presente asunto como se explicó en líneas anteriores.

Por las anteriores razones este Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago correspondiente y ordenará la devolución de la demanda la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de YONIS JOSÉ CAMARGO TOVAR. y en contra de OBRAS CIVILES Y SALUD OCUPACIONAL S.A.S., de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la presente demanda ejecutiva laboral a la parte ejecutante y sus anexos sin necesidad de desglose. Por Secretaría déjense las constancias que haya lugar.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA LILIANA SUANCHA BARRERA
Juez

**JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
Estado No.068 de Fecha 26 de agosto de 2022

Pedro Edwin Regalado Ramírez
Secretario Ad Hoc